

que se hallan radicados é instruidos para evitar dilaciones y nuevos gastos á las partes interesadas.

VII. "Que en quanto á los pleytos fenecidos se observe lo que estuviere determinado en ellos conforme á derecho."

VIII. "Y finalmente, que esta declaracion se inserte en el cuerpo de las leyes, y se observe como regla invariable, excusando sobre ello competencias y recursos."

En la *práctica del Consejo* por Don Pedro Escolano, tom. 2. cap. 20. seccion 3. se trae la que se observaba en el Consejo en la introduccion, seguimiento, substanciacion y determinacion de estos pleytos de tanteo, como tambien en los de incorporacion y reversion á la Corona, de que por la analogía con los antecedentes daremos aqui una idea breve.

El derecho y demandas de reversion á la Corona dimanaban principalmente de las donaciones y mercedes que hizo el Rey Don Enrique II. á diferentes Señores en las necesidades y urgencias en que le puso la célebre y refida contienda con su hermano el Rey Don Pedro sobre la Corona de los reynos de Castilla. Acerca de ellas por cláusula de su testamento mandada observar por los Señores Reyes Católicos, y posteriormente por el Señor Don Felipe II. *ley 3. t. 7. l. 10. N. R.* mandó que las hubiesen por via de mayorazgo, "y finquen al hijo legítimo mayor de cada uno de ellos, y si muriese sin hijo legítimo que tornen los bienes del que así muriese á la Corona de estos nuestros reynos." Por las dudas que ocurrieron sobre la inteligencia de esta cláusula declaró el Consejo por auto acordado consultado con S. M. en 11 de Octubre de 1740 *ley 11. t. 17. l. 10. N. R.* "que los mayorazgos de las donaciones reales del Señor Don Enrique II. son limitados para los descendientes del primer adquirente ó donatario, no para todos, sino para el hijo mayor del último poseedor, de forma que no dexando este hijos ni descendientes legítimos, aunque tenga hermanos ú otros transversales, hijos legítimos de otros que hayan sido poseedores, todos descendientes del primer donatario, no se extiendan á ellos los mayorazgos y se entiendan excluidos, habiendo llegado en tales casos el de la reversion á la Corona." En el mismo caso de reversion se hallan otras qualesquiera donaciones y mercedes reales, de Señoríos, jurisdicciones y otros derechos que por la calidad de las cláusulas con que se hicieron, llegan ó han llegado á volver al centro de que salieron.

Estos pleytos se promueven por demanda de los Señores Fiscales, no solo quando ocurre la vacante, sino tambien en todo tiempo contra los transversales que los ocupan contra el derecho vivo y expedito de la Corona desde que vacaron los mayorazgos ó mercedes de esta naturaleza, y aun los pueblos son igualmente parte legítima para demandar por el mismo título su reversion.

Es diferente de este recurso y accion de la Corona, el de incorporacion á ella de todas las jurisdicciones, derechos y señoríos que se poseen sin título que legitime su egresion. La prescripcion á que en defecto de él se ha ocurrido y ocurre por los poseedores de jurisdicciones, estaba y está resistida por la *ley 3. t. 1. l. 4. N. R.* que la declaró fácilmente imprescriptible, exigiendo título formal del Rey para la justa posesion; pero despues de haber sido varia sobre este punto nuestra legislacion, como nos lo demuestran las leyes del *tit. 5. l. 3. N. R.*

y la 4. tit. 9. del ordenamiento; fija el último estado la *ley 4. t. 8. l. 11. N. R.* que es del Señor Don Felipe II. que la declaró capaz de la prescripcion inmemorial probándose con los requisitos que previene la ley de Toro; que es la *1. t. 17. l. 10. N. R.*

Aunque antes de ahora se conocía en el Consejo de todos estos pleytos en las Salas, y por el orden y forma que explica Don Pedro Escolano en su *Práctica del Consejo*, hoy por recientes reales disposiciones que han dado al Consejo de Hacienda nueva planta y mas amplitud en su jurisdiccion, toca su conocimiento á este Supremo Tribunal en la forma que previene en las siguientes reales disposiciones.

"Don Carlos IV. por la gracia de Dios, &c. sabed: Que con fecha de 2 de este presente mes tuve á bien expedir el Decreto siguiente: Bien informado del estado actual de mi Consejo de Hacienda, y del que conviene tenga en lo sucesivo para la mejor y más expedita administracion de justicia en los negocios de su instituto, vengo á darle nueva planta; restablecer su autoridad, lustre y facultades de la manera conveniente á mi servicio; uniformar el sueldo y carácter de sus Ministros al de los demas Consejos de último término, fixar el número de ellos en sus dos clases de capa, y espada y togados, y concederle el conocimiento de varios negocios."

"La jurisdiccion del Consejo de Hacienda en las materias de su conocimiento es, y quiero que sea absoluta, privativa é independiente de la de mi Consejo Real y demas Tribunales, conforme á su establecimiento, á lo dispuesto en el art. 5. de la *ley 17. t. 22. l. 11. N. R.*, á la agregacion de la comision del servicio de millones al mismo Consejo, y á la ereccion de la Sala de ellos. En su consecuencia le declaro por de último término, y solo dependiente de mi suprema y soberana autoridad, del mismo modo, y en la propia forma que lo es el de Castilla. Mando que los Ministros de ambas clases y Fiscales del número y planta de él, gocen las prerrogativas, sueldo de 50 ducados, y viudedad que los de este sin diferencia alguna, que no puedan solicitar salir ó pasar á otro Consejo, y que los Fiscales gocen la antigüedad de Consejeros desde el dia en que cumplan los tres años de su posesion; y prohibo que se admita la segunda suplicacion ó recurso de injusticia notoria de las sentencias del mismo Consejo, así en los pleytos fiscales de mi Real Hacienda, como en todos los demas, aunque se sigan entre partes, y no intervengan como tales mis Fiscales."

"Se compondrá el Consejo del Gobernador, de once Ministros de capa y espada, como se determinó en la planta anterior de 6 de Mayo de 1761, y tengo repetidamente mandado, incluyéndose en este número las plazas que gozan el actual Gobernador, y los tres Contadores generales, por quanto no pudiendo asistir de continuo, tampoco debe considerársele como Ministro de la dotacion permanente de ninguna sala del Consejo, y así quiero que el actual sirva su destino con los sueldos y condecoracion que le tengo concedidos: de diez Togados, tres Fiscales y dos Secretarios, con los cuales se formarán las salas del modo siguiente: á la de Gobierno asistirán quatro Ministros de capa y espada, uno togado, el quinto Ministro de aquella clase, si se llegare á separar la plaza que obtiene el Gobernador actual, y el Secretario del Consejo: á la de millones quatro de capa y espada, un Togado, quatro Diputados

de los Reynos, y el Secretario de millones: la de justicia se dividirá en dos, primera y segunda, distribuyéndose entre ambas los negocios de esta clase, como Yo dispusiere a consulta del Gobernador; y á la primera asistirán quatro Togados, y uno de capa y espada, y á la segunda los quatro Togados restantes y el Ministro que queda de capa y espada presidirá el Tribunal de la Contaduría mayor de cuentas, excusando al Gobernador que como tal preside el Consejo y qualquiera de sus salas. „

“El Tribunal de la contaduría mayor quedará reducido, como desde ahora lo reduzco, al número de cinco Ministros con el mismo sueldo que hoy tienen, segun se determinó en la planta de 6 de Mayo de 1761, y tengo tambien mandado varias veces. „

“Quiero que de los Ministros actuales del Consejo, y Tribunal queden por numerarios los mas antiguos, y los restantes por supernumerarios, con sus sueldos, y goces actuales, y relevados de la asistencia, para que el excesivo número de Ministros no impida la mas pronta y fácil substanciacion, y determinacion de los negocios; pero obligados á asistir para suplir la falta de los numerarios ausentes, ó enfermos quando Yo lo mandare, y con derecho de ir entrando en las plazas de número que vacaren por el orden de su antigüedad.

“En consideracion á los buenos servicios, muchos méritos, edad y quebrantada salud de los Ministros del Consejo Don Juan Pacheco, Marques de Rioflorido, y Don José de Gusta, vengo en jubilarlos con todos sus sueldos actuales, y honores. „

“Suprimo la junta de juros: concedo la jurisdiccion y facultades que la tenia dada al Consejo de Hacienda en Sala de justicia, y mando se le pasen los negocios pendientes para su continuacion, y determinacion por la Escribanía de Cámara del cargo de Don Simon de Rozas y Negrete, sin perjuicio de continuarse satisfaciendo á los Ministros, y dependientes de ella las ayudas de costa, y sueldos de tales, hasta que mueran, ó Yo los provea de otros cargos, por los cuales disfruten cantidades equivalentes, y con la calidad de tenerse desde ahora por aplicados al aumento de dotacion de los Ministros del Consejo las ayudas de costa de las plazas de Ministros, y sueldos de dependientes de la junta que se hallan vacantes, y vacaren en lo sucesivo, y los de las supernumerarias del Consejo, y Tribunal á fin de que el aumento de dotacion no sea gravoso á mi Real Erario. „

“Ordeno que los negocios pendientes, y que se promovieren de reversion á la Corona de bienes y derechos que fueron de ella, y deban volver á serlo por la calidad de sus donaciones, y enagenaciones, los de tanteo de jurisdicciones, señoríos, y derechos anexos; y los de tanteo, y consuncion de oficios enagenados de la Corona, aunque radicados en mi Consejo Real, y algunos en las Chancillerías, y Audiencias, se pasen inmediatamente al Consejo de Hacienda, se radiquen para siempre en él, como todos los de incorporacion á la Corona, y sean de su jurisdiccion, y privativo conocimiento con inhibicion del Consejo Real y demas Tribunales. Y es mi expresa, y determinada voluntad, que se promuevan con zelo, y actividad los negocios de esta clase, como de la primera importancia por mis Fiscales en el Consejo de Hacienda por convenir así á mi servicio, y ser mucho mas fácil promoverlos en dicho Tribunal, por

quantó en sus oficinas existen las razones, noticias, y documentos necesarios para ello, y su mas acertada determinacion, y quiero que los pleytos de reversion, é incorporacion, y los de tanteo de jurisdicciones, y señoríos se vean, y determinen por siete Ministros Togados á lo menos, y que de los tres Fiscales entienda cada uno en los de las Provincias de que esté encargado no obstante tener mandado que todos interviniessen juntamente en los de incorporacion y que se excuse conferirles comisiones que puedan desempeñarse por otros Ministros del Consejo, para que permaneciendo libres, y exentos de ocupaciones ajenas de su oficio, puedan dedicarse mas bien á hacerle con esmero constante en dichos negocios, y los demas ocurientes de igual importancia, en inteligencia de que Yo cuidaré de premiar sus servicios. „

“Para facilitar la instauracion de los negocios de incorporacion á la Corona mando que la Caja de Consolidacion de Vales Reales constituya en sí misma los depositos de las cantidades de los precios de la egresion que acordare el Consejo á disposicion de este, y que quando lo dispusieren las entregue á las partes á que pertenecieren; pero si por ser manos muertas debieren imponerse á favor de ellas, se cancelarán los depositos, y otorgarán Escrituras de imposicion de censo redimible con réditos de 3 por 100 sobre la misma Caja, sus fondos, y arbitrios presentes, y futuros á favor de las mismas, quedando los efectos incorporados á disposicion de la comision gubernativa de Consolidacion de Vales para disfrutarlos por el tiempo necesario á reintegrarse de su desembolso, y por diez años mas que la concedo por via de nuevo arbitrio para aumento de sus fondos: y despues se incorporarán de hecho con los demas efectos de mi Patrimonio Real. „

“Con el justo fin de atender á la mas continua, y útil ocupacion del Consejo de Hacienda, es tambien mi soberana voluntad que se le pasen del de Castilla los pleytos pendientes de los negociados de penas de Cámara, y gastos de justicia; de la comision de la Real dehesa de la Serena; de la comision de la Real Acequia de Alcira, y proyecto de su continuacion en el reyno de Valencia, de las obras de mi Real Palacio nuevo, y sus agregados de Madrid; y de las conservadurias del arbitrio de la nieve en Madrid, de los corredores de lonja de Sevilla, Receptores de los Consejos, y si hay otras semejantes; pero sin perjuicio de que continúen estas comisiones en primera instancia á cargo de Ministros de mi Consejo Real, y Audiencia de Sevilla; y que en lo sucesivo correspondan siempre las apelaciones de los pleytos que hubiere en dichos negociados á mi Consejo de Hacienda, segun y en la forma que correspondian hasta aquí al de Castilla, sin perjuicio tambien de conceder en adelante á aquel el conocimiento de otros negocios, si la experiencia acreditare no ser suficientes para su continua aplicacion los que le corresponden actualmente. Todo sin embargo de lo prevenido en las leyes, decretos, cédulas, condiciones de millones, y disposiciones reales anteriores; que derogo expresamente de mi movimiento propio, cierta ciencia; y en uso de mi soberana, y suprema potestad de que dependen inmediatamente mis Consejos, y Tribunales, su jurisdiccion, facultades, y los negocios de su respectiva dotacion, y privativo conocimiento.

“Don Carlos IV por la gracia de Dios &c. A los Presidentes, y Gobernadores de mis Consejos, &c. Sabed: que con fecha de 12 de este

presente mes tuve á bien comunicar á mi Consejo de Hacienda el decreto siguiente: Con el justo fin de evitar motivos de quejas y reclamaciones de los interesados en los pleytos de reversion á la Corona é impedir dilaciones voluntarias y perjudiciales, he resuelto con arreglo á las leyes, y conformándome con el dictamen de varios Ministros de mi confianza, declarar y establecer el orden y la forma especial de proceder que se ha de observar de aquí adelante en dichos pleytos.

“Llegado que sea el caso de reversion por la muerte sin sucesion legitima del poseedor de bienes donados por el Señor Rey Don Enrique II, mandará mi Consejo de Hacienda poner en posesion de ellos á la Corona luego que el Fiscal lo pretenda con documentos, que acrediten la calidad reversible de los bienes, y la muerte sin sucesion legitima de su último poseedor; y lo mismo se hará en qualquiera otro caso de reversion, prevenido en las mercedes de los demas Señores Reyes mis progenitores, verificado que sea el de vacante actual, quedando sin efecto legal contra la Corona las posesiones que por mandado de los Jueces ordinarios, ú otros Tribunales hubieren tomado antes ó despues qualesquiera personas de los mismos bienes: y si alguno se creyere con derecho de suceder en todos, ó en parte de ellos por justos títulos diversos del de la reversion, y exclusivos de él deberá poner la correspondiente demanda en el Consejo, y presentarlos en el preciso, y perentorio término de noventa dias primeros siguientes al de la toma de posesion por la Corona; y haciéndolo así, se examinará dentro de otros quarenta dias, tambien precisos y siguientes á aquellos, en un artículo sumario, y semejante á los de administracion de los juicios de tenuta, y se decidirá con citacion y audiencia de las partes, y vista formal, si corresponde encargar la administracion libremente, ó con fianzas al demandador de dichos bienes, ó si por el contrario ha de continuar la Corona en la posesion de ellos hasta la decision del juicio principal; que será recibido á prueba en la misma providencia por el término de la ley, con la calidad de no haberse de prorrogar, ni suspender por causa alguna, executándose la determinacion del artículo, de que tampoco se admitirá súplica, ni otro recurso ordinario ó extraordinario, y continuándose despues el juicio principal por todos sus trámites hasta que se determine por sentencias de vista y revista, consultándose esta con los fundamentos de su apoyo, los votos en contrario, si los hubiere, y el memorial ajustado para la resolucion de mi Real agrado, pero si el demandador no pusiere la demanda, ó aunque lo hiciere no presentare los títulos en dicho término perentorio de noventa dias, se le admitirá aquella, y seguirá el juicio en la forma espresada, sin hacerse novedad en la posesion; y lo propio se observará en el caso de no haberse pedido por el Fiscal, ni dado por consiguiente á la Corona la posesion de los bienes reversibles en el término de noventa dias, contados desde el de la vacante actual de ellos, y en el de ponerse por el Fiscal la demanda de reversion por transiacion anterior, ó á menos que en qualquiera de estos casos se excuse el demandado á presentar sus títulos, ó no los presentare en el término tambien perentorio de quarenta dias siguientes al de la notificacion de la demanda, pues entonces se pondrán en posesion á la Corona, y continuará el juicio sin admitirse reclamacion en contrario, sean los que fueren los fundamentos, causas, y motivos con que se intentare. Tendráse entendido en el Consejo para su publicacion y cumplimiento.”

§. FINAL.

De las Escrituras correspondientes á este capítulo.

150. *Venta de casa.* En tal Villa, á tantos de tal mes, del año de tantos, ante mí el Escribano y testigos Francisco Aguado, vecino de ella, dixo que por sí, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en qualquier manera, vende y da en venta real, y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Santiago Ximenez, vecino tambien de ella, y á los suyos una casa sita en la calle de tal de esta Villa, que le pertenece en posesion y propiedad, y se compone de quarto baxo, principal y segundo; tiene tantos pies de fachada, y tantos de fondo, con lo que la toca de medianerías, que multiplicados estos números, componen tantos pies de area plana: linda por la mano derecha entrando en ella, con una de Pedro Rodriguez, por la izquierda con otra del otorgante, por las espaldas con corral de Juan Mendez, y por la fachada con dicha calle, y en lo antiguo fué de N. quien por Escritura que otorgó en esta Villa á tantos de tal mes, y año ante N. Escribano de su número, la vendió á N. (aquí se relacionarán, si se quisiere, los títulos de pertenencia, y luego proseguirá) por cuyos títulos corresponde en posesion, y propiedad al otorgante, el qual declara, y asegura no tenerla vendida, enagenada ni empeñada y que está libre de Tributo, Memoria, Capellanía, Vínculo, Patronato, Fianza, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tácito y expreso, y como tal se la vende con todas las entradas, salidas, fábrica, centro, vuelo, usos, costumbres, regalías, servidumbres, y demas cosas anexas que ha tenido, tiene y le pertenecen según derecho, por tantos mil reales que le entrega, y pasa á su poder real, y efectivamente en este acto en tales monedas, (se expresarán los que sean) que contadas, los importaron, de cuya entrega, y recibo doy fe, por haberse hecho á mi presencia, y de los testigos que se nominarán: y como pagado y satisfecho de ellos á su voluntad, formaliza á favor del comprador la mas firme, y eficaz carta de pago que á su seguridad conduzca: (si el dinero no pareciere de presente por haberse entregado antes, confesará el vendedor haberlo recibido, y renunciará la ley 9. del tit. 1. Part. 5. según dexo explicado en el cap. 7. §. 8. n. 162.) y asimismo declara que el justo precio, y verdadero valor de la referida casa son los tantos mil reales, y que no vale mas, ni halló quien tanto le haya dado por ella, y si mas vale, ó valer puede, del exceso en poca, ó mucha suma hace á favor del